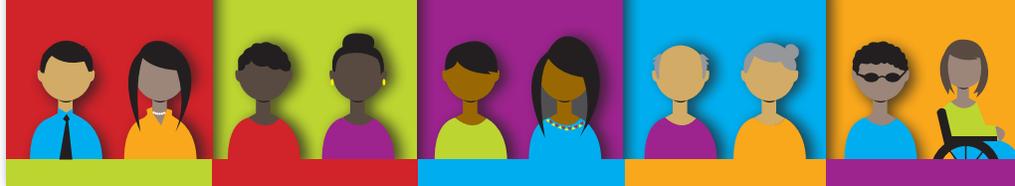




Reforma Procesal Laboral



Autoras:
Julia Varela Araya
Lourdes Montenegro Espinoza

Guía práctica de los nuevos procesos laborales (Flujogramas)

344.01

V293g

Varela Araya, Julia.

Guía práctica de los nuevos procesos laborales: reforma
laboral procesal / por Julia Varela Araya y Lourdes

Montenegro Espinoza -- 1a. ed. -- Heredia,

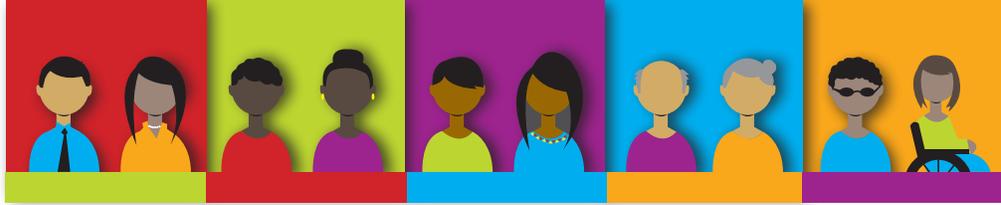
C. R.: Escuela Judicial, 2016-

200 p.

ISBN 978-9968-696-18-0

1. Derecho Laboral 2. Poder Judicial I. Título

Diseño gráfico Área de Servicios Técnicos Escuela Judicial, Raúl Barrantes Castillo.



Presentación

El derecho laboral costarricense que nos rige desde setiembre del año 1943 ha sido sometido a una importante reforma en el campo procesal, con la aprobación de la denominada “Reforma Procesal Laboral” que entrará en vigencia el próximo 25 de julio del año 2017 y que indudablemente ha constituido un verdadero reto, no sólo para los operadores de justicia, sino para todas las estructuras del Poder Judicial responsables de su ejecución.

Producto de los esfuerzos encaminados a que la Jurisdicción laboral asuma de la mejor manera el desafío que implica el cambio, no solo desde el punto de vista jurídico, sino también administrativo, es que surge esta pequeña obra.

Fue así como la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en conjunto con la Comisión de la Jurisdicción Laboral encabezada por la señora Magistrada Julia Varela, y para facilitar la ejecución de los nuevos procesos tanto a las personas administradoras de Justicia como al personal técnico, encomienda la elaboración de los flujogramas de los nuevos procesos laborales contemplados en la reforma, no solo por su contenido jurídico en sí mismo, sino también por convertirse en instrumentos muy útiles en cuanto a temas de organización y tiempos de respuesta judicial.

De esta manera quienes suscribimos esta presentación, nos abocamos a la tarea de realizar flujogramas o diagramas de flujo, donde se desarrollan paso a paso cada uno de los nuevos procesos laborales. Esto con el objetivo de convertirse en una guía práctica en la materia, de manera que se facilite su ejecución y sea uniforme su aplicación en todo el territorio nacional.

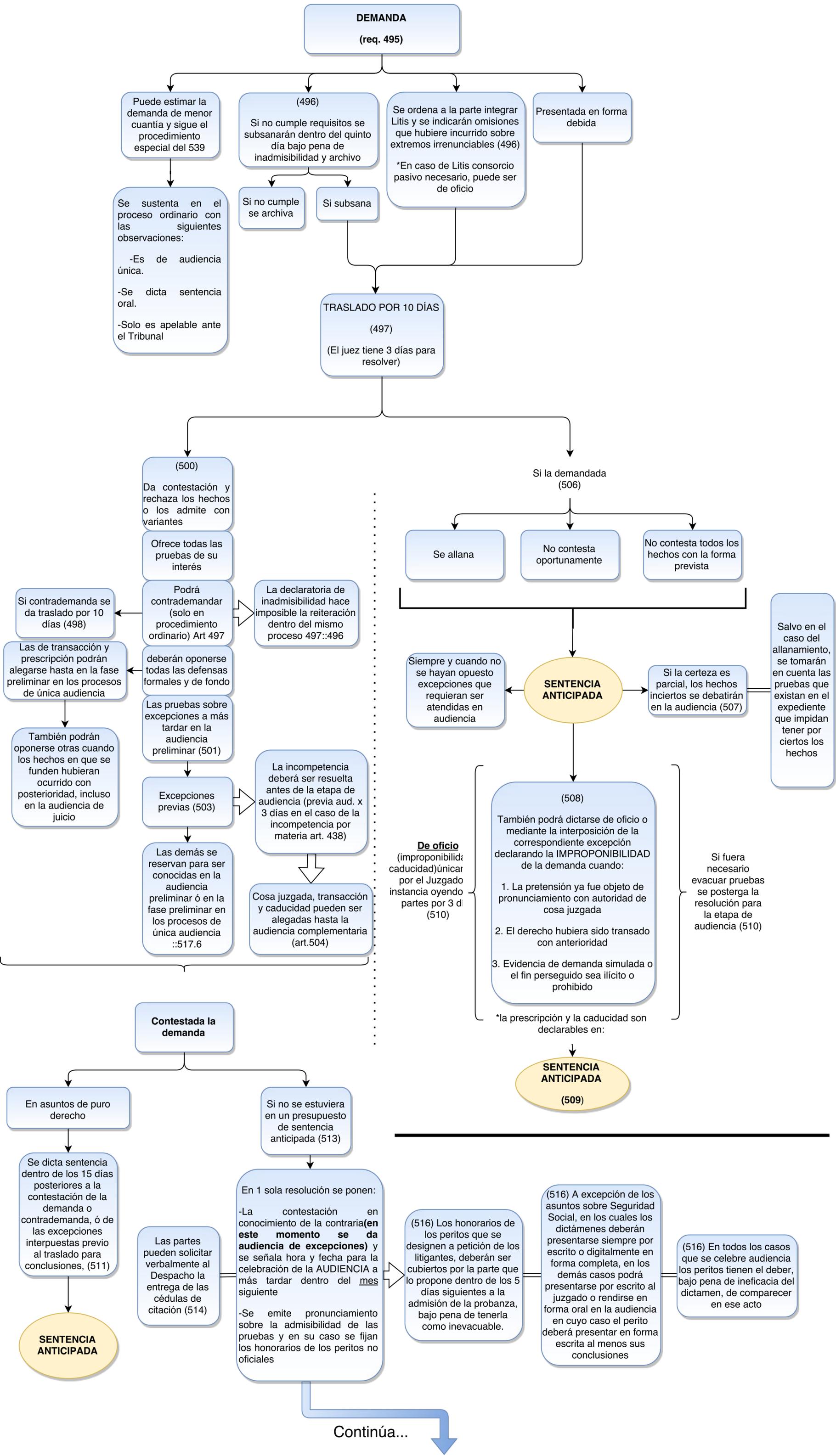
Debemos destacar el esfuerzo, el que de manera pionera y eficiente está realizando la Escuela judicial, quien es el ente responsable de brindar una capacitación de calidad a todos los operadores del derecho del trabajo; minimizando los riesgos en la aplicación de la nueva reforma procesal laboral. Para la segunda etapa del proceso de capacitación entregaremos a toda la jurisdicción laboral un ejemplar con estos flujogramas que se convierten en un instrumento de consulta del personal judicial para agilizar la tramitación en los procesos laborales. A este esfuerzo institucional la suscrita Magistrada Varela se unirá en forma personal poniendo en conocimiento de toda la población la actualización de la nueva edición del manual de procedimientos laborales acorde con la nueva legislación, cuyo objetivo es orientar a la población litigante y a la academia sobre el contenido y trámite de los procesos de acuerdo a la Reforma Procesal Laboral.

Para concluir queremos hacer un especial reconocimiento a la Escuela judicial en la persona de su Directora Lic. Ileana Guillén por su apoyo para poder hacer realidad esta publicación. A la gestora encargada de la publicación Lic. Carlota Arauz, destacando su eficiencia y respaldo a todo el proceso académico y logístico para el abordaje de la capacitación a toda la población jurisdiccional en esta materia; y finalmente al técnico judicial a.i. David Madrigal, quien se desempeña en la sección Primera del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por su colaboración desinteresada en la totalidad del Diseño Gráfico de la presente obra.

Julia Varela Araya

Lourdes Montenegro Espinoza

PROCEDIMIENTO ORDINARIO



Continúa...

AUDIENCIAS

FASE PRELIMINAR (517) *Dos fases el mismo día

Se informa a las partes el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver

Aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes cuando a criterio del Juzgado sean oscuras, imprecisas u omisas respecto de derechos irrenunciables (principales o accesorios)

Si hay deficiencias se le da la palabra primero a la actora y después a la demandada para que manifiesten lo de su interés.

Si concilia → Se termina el proceso

Se ejecuta en caso de incumplimiento

Intento de Conciliación

Si no se da la conciliación

Se procede a recibir la prueba que se estime conveniente sobre nulidades no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones previas no resueltas con anterioridad

Se discuten y se resuelven

De existir vicios u omisiones en un único pronunciamiento ordenará las correcciones, nulidades y reposiciones que sean necesarias

Si se tratara de cumplimiento de requisitos o formalidades omitidas, se ordenará a la parte subsanarla en ese mismo acto o de ser necesario se le dará un plazo prudencial para cumplirlas

Si no cumple: Se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda o contrademanda y se ARCHIVARÁ

Si se declara con lugar la Litis pendencia: Se tiene por fenecido el proceso y se ordenará el ARCHIVO

De disponerse la improcedencia de la vía escogida, se le dará al proceso la orientación que corresponda

(510) Recepción de pruebas sobre excepciones previas o cuestiones de improponibilidad reservadas y emisión anticipada del pronunciamiento correspondiente que hubieran sido admitidas al convocarse a la audiencia

Si las mismas probanzas están ligadas además de la cuestión que se puede resolver en forma anticipada con el fondo del asunto, la resolución del punto se reservará para la sentencia final

Se da traslado sumarísimo (inmediato) sobre las pruebas allegadas al expediente y que se hubieran dispuesto al cursarse la demanda o la contrademanda y se ordenarán las que el Tribunal considere indispensables como complementarias o para mejor resolver de oficio o a instancia de parte, siempre y cuando versen sobre hechos introducidos legalmente a debate

Hasta este momento se pueden interponer prescripción y transacción (504)

FASE COMPLEMENTARIA (O DE JUICIO) 518

Este acto puede suprimirse según lo dispuesto en esta misma sección

Se leerán las pruebas anticipadas e irrepetibles, las cuales se incorporarán por esa vía al debate

Se reciben las pruebas admitidas:

- Primero se llama a los peritos quienes harán un resumen de su dictamen, debiendo responder las preguntas que le hagan las partes. Podrán consultar documentos o notas (Verbalmente se le pueden solicitar adiciones y aclaraciones)
- De seguido se reciben las declaraciones de parte y de los testigos (La declaración se iniciará mediante una exposición espontánea del deponente, luego preguntas de las partes y finalmente quien dirige el debate.

Se procede a la formulación de conclusiones de las partes por el tiempo que fije el Juzgado

Se deliberará y dictará la parte **DISPOSITIVA** de la sentencia de inmediato en forma oral, señalando en ese mismo acto hora y fecha dentro de los 5 días siguientes para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo el cual será escrito

En procesos complejos o con abundante prueba podrá postergarse por ese mismo lapso, improrrogablemente el dictado completo de la sentencia incluida la parte dispositiva.

Cuando todas las partes se manifiesten de la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al Juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia expresa de esa conformidad

(536::466) Se dicta sentencia En los mismos términos del 518 inc 4

De inmediato

De forma postergada

Las actuaciones se dejarán constando en un acta, que se consignará y se firmará de la forma ya dispuesta.

Todo lo que se resuelva se tendrá por notificado tanto a las partes asistentes como a las que dejaron de asistir

10 días para presentar el recurso ante la Sala II

O bien 3 días para apelación ante el Tribunal de Apelaciones

Art. 585

*Fases en días diferentes

Los procesos ordinarios de evidente complejidad podrán ventilarse en dos audiencias (la decisión debe ser razonada)

A solicitud de parte (519)

Por decisión del Juzgado (519)

Primera audiencia: Se cumplen los actos de la preliminar en única audiencia

Segunda audiencia: los de la fase complementaria o de juicio

(520)

Las mismas reglas aplicarán en los procesos no ordinarios cuando deba ventilarse alguna cuestión de forma contradictoria que requiera la recepción de pruebas cumpliendo con el principio de inmediac.

(521)

Cuando el proceso se ventile en dos audiencias se procederá conforme al 513 y en la misma resolución en que se haga el señalamiento el Juzgado se pronunciará únicamente sobre la admisibilidad de las pruebas que deban evacuarse en esa audiencia

(522) Al final de la audiencia preliminar se hace pronunciamiento sobre:

- *Las pruebas ofrecidas por las partes
- *Las cuestiones de fondo debatidas
- *Se fijarán los honorarios de peritos no oficiales
- *Se dará traslado **sumarísimo** sobre las pruebas allegadas al expediente y se ordenarán las pruebas que el Tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor resolver, ya sea de oficio o a instancia de parte, siempre y cuando versen sobre hechos introducidos legalmente a debate.
- *Se señalará hora y fecha para la audiencia complementaria, la cual necesariamente deberá llevarse a cabo dentro del MES siguiente.

(523)

En la audiencia complementaria se da traslado sumarísimo de las probanzas incorporadas al expediente después de la audiencia preliminar

Cuando se deniegue alguna prueba, el ofrecimiento podrá reintentarse en la audiencia respectiva y si se mantuviera la denegatoria, esta podrá impugnarse en esa oportunidad de la forma prevista en este Código, caso en el cual la apelación se tramitará en forma reservada. (524)

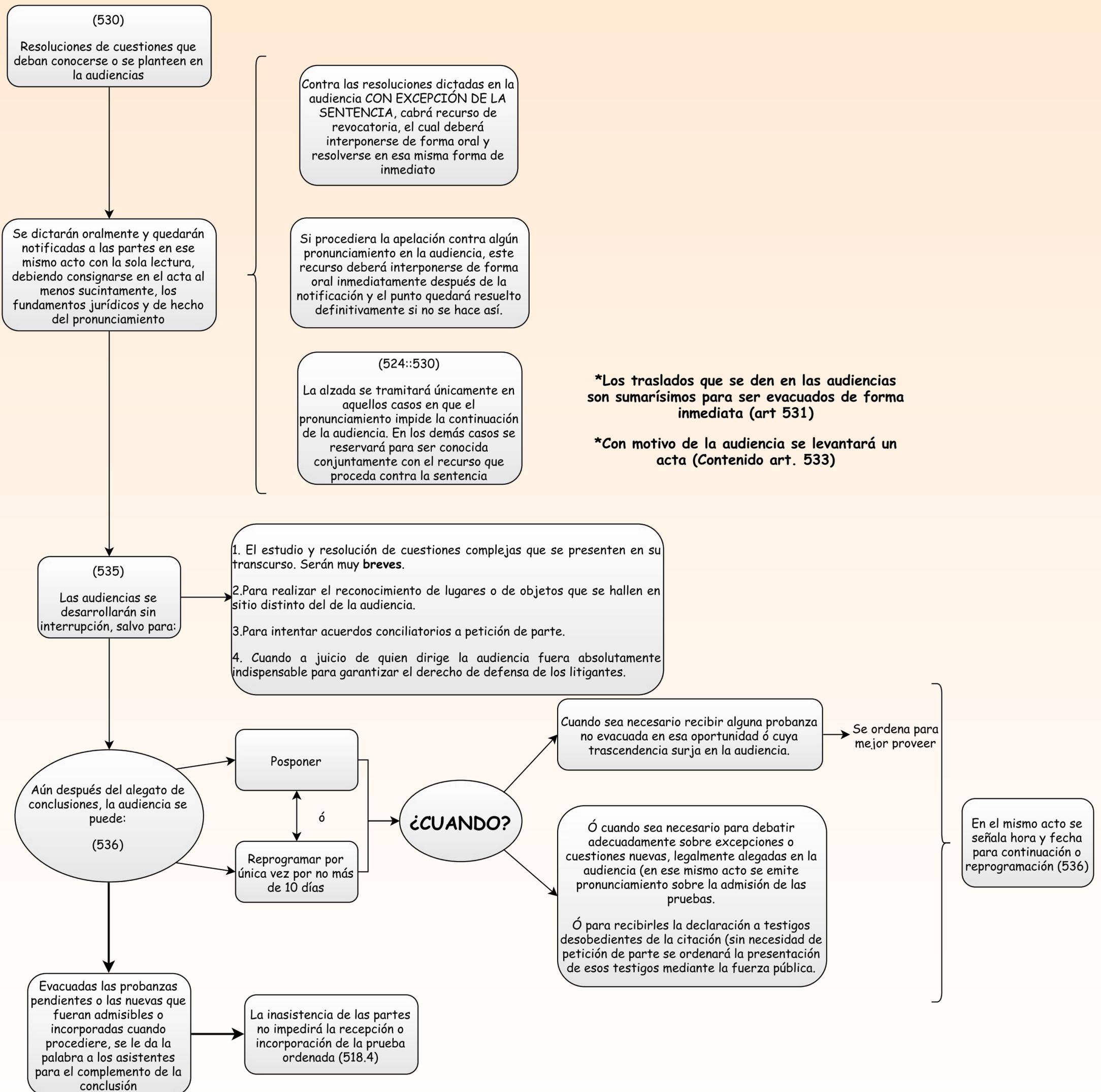
::530 párrafo final

Cosa juzgada, transacción y caducidad podrán ser alegadas hasta en la audiencia complementaria (504)

AUDIENCIA ÚNICA

(537)*Expirados los plazos para el dictado, la documentación y la notificación a las partes de la sentencia, con incumplimiento del órgano, lo actuado y resuelto será **nulo** y el juicio deberá repetirse ante otro juez. Se dejarán a salvo de dicha nulidad las pruebas y los actos o las actuaciones no reproducibles que se puedan apreciar válidamente en una oportunidad posterior.

Reglas aplicables en las audiencias en cuanto al proceso



TRÁMITE DE INCOMPETENCIAS
(únicas que se resuelven interlocutoriamente)

Incompetencia por territorio (art 440)

Interpuesta la excepción (no es declarable de oficio), se resuelve una vez transcurrido el término del emplazamiento (no se da audiencia)

Se declara la incompetencia

Se rechaza y se tiene por prorrogada la competencia

Si no apelan, quien asume no puede plantear el conflicto

Único caso que tiene apelación dentro del TECER DÍA y resuelve Sala II excepto si existe Tribunal Superior Común (art 439::101 de la L.O.P.J.)

Lo resuelto no tiene apelación

Incompetencia por materia (art 437 y sig)

***Es improrrogable**

Solo puede ser protestada por la parte interesada al contestar la demanda o contrademanda

Puede decretarse de oficio por el Tribunal de instancia hasta la Audiencia de saneamiento. Después es prohibido (art 438)

Si las pretensiones son de naturaleza laboral incuestionable

Si su trámite es procedente

Se rechaza de plano (art 437)

Traslado por TRES DÍAS

El juzgado resuelve dentro de los 3 días siguientes

Sobre lo resuelto

Si no apelan

Cabe apelación

el órgano al que se le atribuye la competencia podrá pomover el conflicto dentro del 5to día (lo resuelven los mismos órganos competentes para conocer la apelación)

Si el conflicto es con la materia contenciosa administrativa resuelve la Sala I (art 439 de la reforma y art. 54 de la L.O.P.J.)

Con otra materia resuelve la Sala que corresponda (art 439 y 102 L.O.P.J.)

PROCESO DE MENOR CUANTÍA (Art.539)

Los procesos que versen sobre pretensiones de menor cuantía, serán tramitados conforme a las reglas de este Código con las siguientes salvedades

Previo a la audiencia se tramita igual a los ordinarios cuyas pretensiones sean de mayor cuantía

Se tramita en **una sola** audiencia (audiencia única)

Se dicta sentencia

Se dictará de forma oral y salvo que alguna de las partes solicite expresamente la redacción integral de la sentencia, únicamente su parte dispositiva se consignará por escrito excepto en procesos electrónicos en cuyo caso esa parte dispositiva será digitada de modo que pueda ser reproducida en forma escrita o en respaldos electrónicos

Tendrá apelación ante el tribunal y además podrá ser aclarada o adicionada a solicitud de parte o de oficio en los términos previstos en este Código. ::578 y 583 inc. 14

PROTECCIÓN EN FUEROS ESPECIALES

Art 540

Los trabajadores del sector público o privado que en virtud de un fuero especial gocen de estabilidad en su empleo o de procedimientos especiales para ser afectados

Pueden **IMPUGNAR** en la vía sumarísima

con motivo del despido

ó de cualquier otra medida disciplinaria o discriminatoria

La violación de fueros especiales de protección (fondo)

Violación de procedimientos a que tienen derecho, formalidades o autorizaciones especialmente previstas. *La tutela del debido proceso podrá demandarse en esta vía cuando se inobserve respecto de las personas indicadas en el artículo 540 (forma)

Las causas de discriminación por cualquier causa que tengan lugar en el trabajo o con ocasión de él

(541)
Disposiciones que rigen el debido proceso, previo al despido de las personas indicadas en el artículo 540

El debido proceso de las personas indicadas en los incisos 1), 2) y 8) del art 540

El de las personas indicadas en los incisos 3), 4), 5) y 6)

El de las personas indicadas en el inciso 7)

Se regulará por el procedimiento administrativo de la dependencia competente conforme a la norma de tutela correspondiente SALVO en el caso del inciso 8) en que no está previsto el debido proceso

Deberá gestionarse ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo

Deberá gestionarse ante el Juzgado de Trabajo respectivo

NOTA:
 La aplicación de tutela por violación del debido proceso en el caso de despido, se regirá por el plazo de prescripción de **6 MESES**

EXCEPCIONALMENTE
 El órgano del debido proceso podrá ordenar la suspensión de la persona trabajadora mientras se resuelve la gestión de despido, en los casos en que las faltas sean de tal gravedad que imposibiliten el desarrollo normal de la relación laboral.

Para que sea válido el despido, la empleadora deberá comprobar la falta ante el órgano debido proceso correspondiente y obtener su autorización por **resolución firme**

Autorizado el despido por resolución firme, el empleador goza de un plazo de **UN MES** de caducidad para hacer uso de la autorización del despido contado desde la firmeza

(Art 542)
 Mientras subsistan las medidas o los efectos que provocan la violación contra la cual se reclama

Se presenta la **solicitud** de tutela ante el **Juzgado de Trabajo** competente

*La petición debe cumplir con los requisitos señalados para la demanda, excepto en lo que se refiere al agotamiento de la vía administrativa e incluir el nombre, institución, órgano, departamento o la oficina a la que se le atribuye la arbitrariedad.
 *La firma del solicitante no requiere ser autenticada si el interesado presenta personalmente el libelo, pero si fuera necesario debatir en audiencia, debe de contar con abogado

El Juez substanciará el proceso sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de diversa naturaleza que se tramite en el Despacho (art 543)

A más tardar dentro de las **24 horas** siguientes al recibo de la solicitud se le da curso pidiéndole a la institución, autoridad, órganos públicos o a la persona accionada un informe detallado acerca de los hechos que motivaron la acción

En el caso de actuaciones con resultados lesivos, en la misma resolución se podrá disponer la suspensión de los efectos del acto (como medida cautelar) y la accionante quedará repuesta provisionalmente a su situación previa al acto impugnado. Esta medida podrá revisarse y modificarse:

Cuando verse sobre actos de la administración se tendrá como demandado al Estado o a quien corresponda

Cuando verse sobre actos de una organización empresarial privada, el informe se le solicitará a quien en los términos del artículo 5 se le atribuye la conducta ilegal y se le advierte que la notificación surte efecto de emplazamiento para la empleadora

A instancia de la parte accionada mediante la interposición del recurso correspondiente

O bien porque valorada la situación de forma provisional se estime que existen evidencias excluyentes de discriminación sin perjuicio de lo que se resuelva en fondo

El informe deberá rendirse dentro de los **5 días** siguientes a la notificación, bajo Juramento, acompañado de:

Una copia de los documentos que sean de interés para la parte

Una copia certificada del expediente:

Administrativo

o del expediente del debido proceso sin costo alguno para el demandante

(Si el Estado es parte, tiene también 5 días para apersonarse)

En el caso de las relaciones de empleo público

Se declara con lugar la acción

Si no se respondiere dentro del término señalado y al mismo tiempo no se produce oposición de la demandada

El informe rendido y cualquier respuesta se pondrán en conocimiento por 3 días a la parte promotora del proceso

Se no se aporta la certificación del expediente del proceso cuando ésta haya sido necesario

Se declara con lugar la acción

SENTENCIA

Si fuera necesario evacuar pruebas no documentales, su substanciación se llevará a cabo en audiencia única (512 y 517)

SENTENCIA

Se dictará en la oportunidad prevista para la subsanación del proceso en audiencia (art. 518 inc. 4)

Si la acción se desestima y los efectos del acto hubieren sido detenidos, su ejecución podrá llevarse a cabo una vez firme el procedimiento denegatorio sin necesidad de autorización expresa en ese sentido

Si resulta favorable a la accionante se decretará la nulidad que corresponda, y:

Si la pretensión no corresponde a este procedimiento, se orientará la tramitación de la forma que proceda (546)

Se le repondrá a la situación previa al acto que dio origen a la acción y condenará a la empleadora a pagar los daños y perjuicios causados

Si los efectos de los actos no se hubieran suspendido, se ordenará la respectiva reinstalación con el pago de los salarios caídos (:::566)

La sentencia estimatoria no prejuzga sobre el contenido sustancial o material de la conducta del demandado, cuando la tutela se refiere únicamente a derechos sobre un procedimiento, requisito o formalidad

La tutela una vez otorgada en sentencia firme producirá la conclusión del proceso ordinario cuando se produzca una falta de interés. En ese supuesto se dará por concluido el proceso sin sanción en costas (546)

DISTRIBUCIÓN DE PRESTACIONES DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS

*En este proceso se dirime cualquier extremo derivado de la relación de trabajo, incluidos los ahorros obligatorios y depósitos en cuentas de intermediarios financieros provenientes del contrato de trabajo, que por ley no tengan un beneficiario distinto.

*También se dirimen en este proceso los montos adeudados a las personas pensionadas o jubiladas fallecidas.

El proceso puede ser promovido por cualquiera que tenga interés

Requisitos de la solicitud art 549

(Art.550)

Presentada en forma la solicitud, de inmediato se abre el procedimiento y se dispondrá:

- 1)La publicación del edicto (se emplaza por 8 días a los interesados).
- 2)Notificación a los interesados indicados en la solicitud inicial.
- 3)Una orden al obligado al pago para que deposite las prestaciones a distribuir en la cuenta del Despacho, dentro de los 5 días naturales siguientes.
- 4)Si hay menores, la notificación al PANI.
- 5)Si hubiera inhábiles interesados no sujetos a curatela, se les nombrará como representante ad hoc a un profesional en derecho de asistencia social.

Transcurrido el término del emplazamiento, se hace de inmediato la declaratoria de las personas beneficiarias

Si surge contención sobre el derecho de participación, la cuestión se dirimirá en el mismo expediente aunque involucre la aplicación de normas e institutos propios del Derecho de Familia (551)

Se hace la adjudicación y entrega del patrimonio a distribuir

Admite recurso de apelación ante el Tribunal (583 inc. 13)

El escrito se denominará **demanda de mejor derecho o de oposición** y deberá reunir los requisitos de la demanda ordinaria, inclusive el que se refiere al ofrecimiento de las pruebas

Figuran como contradictorias las personas cuyo derecho se pretende afectar, a quienes se trasladará por 5 días

El conflicto se juzga sumariamente en audiencia oral y se dicta sentencia en la misma forma prevista para el proceso ordinario simple

Admite recurso de casación ante la Sala II (583 inc. 13)

AUTORIZACIONES

(Art. 553 y 620.3)

(Por ejemplo, para despedir mientras se tramitan conflictos colectivos e incluso hasta en calificación de huelga)

Cuando se requiera la autorización de un órgano para llevar a cabo un determinado acto

El interesado lo solicitará por escrito y cumplirá en lo que resulte pertinente con los requisitos de la demanda (ver 495)

Traslado por 3 días en la misma forma prevista para la demanda

Contesta

No contesta

Si fuera el caso

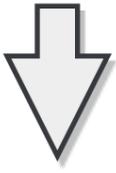
Si no

Se evacúa prueba testimonial o técnica (517 y 518)

SENTENCIA DENTRO DEL QUINTO DÍA (518)

(554)

Las personas trabajadoras que se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 254



Pueden solicitar la:

- Reposición al puesto
- Reubicación
- Pago de prestaciones legales

Procedimiento para la restitución de trabajadores que sufrieron riesgos de trabajo y reinstalación de origen legal

(554::254)

Escrito Inicial

(art. 555)

Deberá cumplir con los requisitos de toda demanda (ver 495)

- Deberá acompañarse u ofrecerse la prueba relativa a la relación de empleo.
- La orden de alta, expedida por el asegurador.
- Copia del dictamen médico en el que se especifique claramente la situación real de la persona en cuanto a su estado de salud y el medio que se recomiende para él, según su capacidad

(556) Presentada la solicitud, de inmediato se le ordenará a la empleadora, de acuerdo a la pretensión deducida, reponer a la persona a su puesto de trabajo, reubicarlo en los términos de la recomendación médica o pagarles las prestaciones, lo que deberá hacer dentro del término de 8 días. (ver 556)

En la misma resolución se le advierte a la parte que dentro de ese mismo lapso, puede objetar la pretensión y en tal caso, ofrecer las pruebas que sean de su interés

Si no media oposición, se tendrá por firme lo ordenado y se ejecuta en la vía de ejecución de sentencia

Si media oposición, contestado el traslado

Si hay que recabar pruebas, máximo 30 días después de la contestación se señala a audiencia oral

3 días para resolver

En la audiencia, el Juzgado podrá disponer que se dicte

La reinstalación

La reubicación

El pago de prestaciones

Si alguna de estas se considera procedente, la empleadora deberá pagar a la trabajadora los salarios caídos **COMPLETOS** (excepción del 566) desde el día que cesó la incapacidad y a título de daños y perjuicios y como indemnización fija, un mes de salario adicional (558)



- Las personas discapacitadas legitimadas para solicitar reinstalación a sus puestos (Ley 7600)
- Las indicadas en el inciso a) del artículo 392 de este Código (reinstalación por paro ilegal)
- Cualesquiera otras personas que gocen de estabilidad en el empleo por norma especial, instrumento colectivo o resolución administrativa que así lo declare

Podrán ejercer sus derechos con este procedimiento especial

(art 559)

Procedimiento de Ejecución
(Art. 571 y siguientes)

Las decisiones concretas para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional serán ejecutadas inmediatamente después de la firmeza

de oficio

a solicitud verbal o escrita

Cuando se haya reservado la fijación de montos para la fase de ejecución y en cualquier otro supuesto de liquidación de sumas de dinero, se procederá así:

La parte interesada deberá presentar la tasación o liquidación correspondiente y con la sustentación de las pruebas que fueran estrictamente necesarias

Traslado por 3 días

Hace objeciones y el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes

Caso contrario, 8 días después de presentada la contestación se dicta sentencia

Si fuera necesario evacuar probanzas periciales o declaraciones, se estará a lo dispuesto para el proceso ordinario y se substanciará sumariamente en **UNA AUDIENCIA**

Se deberá dictar sentencia en la misma audiencia o a más tardar dentro del plazo señalado para el procedimiento ordinario

Ejecución de Reinstalación

(573)

La demandada tiene la obligación de ejecutar la sentencia o la resolución interlocutoria que se ordene la reinstalación de una persona trabajadora en forma INMEDIATA, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva

En el caso de que se haya dado una reestructuración de plazas, cuando fuere imposible reinstalar en el mismo puesto, deberá poner a disposición del trabajador la oportunidad de escoger otro puesto de similar clasificación e idéntico salario al que tenía antes del despido

En caso de imposibilidad, deberá proceder al pago de salarios caídos, de los daños y perjuicios y demás derechos laborales según la ley

Si el trabajador a reinstalar goza de un fuero especial de protección, no procederá el alegato de imposibilidad

(574) Si la reinstalación no se pudiera realizar por obstáculo de la parte patronal o si la interesada así lo prefiriera

Dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la sentencia, podrá:

Si no se presenta dentro del octavo día, ni opta por la no reinstalación, la resolución judicial se torna ineficaz en cuanto al pago de salarios caídos a partir de la firmeza de la sentencia o resolución (art. 576 p4)

Optar por la no reinstalación a cambio además de las otras prestaciones concedidas en la sentencia, del pago de preaviso y cesantía por todo el tiempo laborado hasta la firmeza de la sentencia, solo si lo hace saber así al órgano dentro de los 8 días posteriores a la firmeza de la sentencia (576 p3)

Presentarse al respectivo centro de trabajo a reasumir sus labores

1- En compañía de un notario público
2- De la autoridad administrativa de trabajo de la jurisdicción
3- O bien solicitar al Juzgado en forma escrita o verbal la presencia del asistente Judicial del Despacho.
(*Sólo en casos muy calificados)(ver 574)

(576 p5)
Si la parte trabajadora se viera imposibilitada de manera absoluta para reinstalarse por un hecho ajeno a su voluntad, los salarios caídos se limitarán a la fecha del evento imposibilitante, salvo que fuera por riesgo o enfermedad de trabajo, o enfermedad incapacitante en que se tiene por operada la reinstalación

(575) La parte trabajadora podrá solicitar la postergación de la reinstalación, si ello fuera necesario para permitir el preaviso de la conclusión de otra relación contraída, caso en el cual se indicará al Juzgado el día que se reasumirá sus funciones, lo que no podrá exceder de **1 mes y 15 días (si no se presenta, la resolución se torna ineficaz)** a partir de la notificación de la sentencia o resolución que ordene la reinstalación.

(576::566)

La obligación de pagar salarios caídos se mantendrá por todo el tiempo que la reinstalación no se cumpla por culpa de la empleadora. En este caso deberán pagarse además daños y perjuicios que se causen con el incumplimiento

El juez ordenará que la persona no reinstalada continúe percibiendo su salario con la misma periodicidad y cuantía que lo tenía antes del despido con los incrementos salariales que se produzcan, hasta la fecha de reinstalación en debida forma.

Para tal fin, el órgano jurisdiccional despachará ejecución en tantas ocasiones como fuere necesario por una cantidad equivalente a seis meses de salario y se harán efectivas a la parte acreedora las retribuciones que fueren venciendo, hasta que, una vez efectuada la reinstalación en forma regular, acuerde la devolución al empleador del saldo a ese momento

(577)

La negativa a la reinstalación será sancionada

Con la multa establecida en el inciso 6 del artículo 398.

En el caso de servidores públicos, la negativa constituirá falta grave justificativa de despido o remoción

(577)

Tratándose de representantes de las personas trabajadoras que no hayan sido reinstaladas

Se ordenará al empleador abstenerse de limitar la labor de representación que venía desarrollando, así como todas sus funciones y se advertirá al empleador que de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, su conducta además de implicar en falta grave, dará derecho a la declaratoria de huelga legal, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para tal efecto (384 y 386)

FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS

(Art. 560)



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I.) PREÁMBULO

Se indicará la clase de proceso, el nombre de las partes y sus abogados

II.) PARTE CONSIDERATIVA

Se consigna una síntesis de las pretensiones y excepciones deducidas.

Luego se enunciarán en forma clara, precisa y ordenada cronológicamente los hechos probados y no probados de importancia para resolver con indicación de los medios de prueba en que se apoya la conclusión y las razones que la amparan y los criterios de valoración empleados, para cuyo efecto deberá dejarse constancia del análisis de los distintos elementos probatorios evacuados mediante una explicación detallada y exhaustiva de cada uno de ellos.

Finalmente en párrafos separados, para cada caso se darán las razones de hecho, jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales, se bastanteará la procedencia o improcedencia de las proposiciones, los cuales hará en párrafos separados por temas.

Es indispensable citar las normas jurídicas que sirven de base a las conclusiones sobre improcedencia o procedencia de las pretensiones o excepciones propuestas.

III.) PARTE DISPOSITIVA (POR TANTO)

Se pronunciará el fallo y se indicarán en forma expresa y separada en términos dispositivos, los extremos que se declaran procedentes o deniegan, y la decisión correspondiente a las excepciones opuestas y se dispondrá lo procedente sobre las costas del proceso.



Tendrá como límites los actos de proposición de las partes y lo fijado en la fase preliminar de la audiencia sin perjuicio de las variaciones permitidas por ley. Art. 432. Derechos irrenunciables

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y DE CASACIÓN

Contendrá un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución que se combate, los alegatos del recurso y de derecho propuestas y la resolución correspondiente



Artículos importantes a considerar

Artículo 561. -

Queda prohibido declarar en sentencia la procedencia de algún extremo, condicionándolo a la demostración posterior del supuesto de hecho que lo ampara.

El juzgado podrá establecer que la sentencia será ineficaz o decretar posteriormente esa ineficacia, en la parte de la condena cubierta o satisfecha con anterioridad a su dictado, si ello llega a demostrarse.

En todo pronunciamiento sobre extremos económicos o resolubles en dinero deberá establecerse de una vez el monto exacto de las cantidades, incluido el monto de las costas, de los intereses y adecuaciones que correspondan hasta ese momento. Solo excepcionalmente, cuando no se cuente en el momento del fallo con los datos necesarios para hacer la fijación, podrá hacerse una condena en abstracto, y se indicarán las bases para hacer la liquidación posteriormente.

Artículo 565. -

Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente:

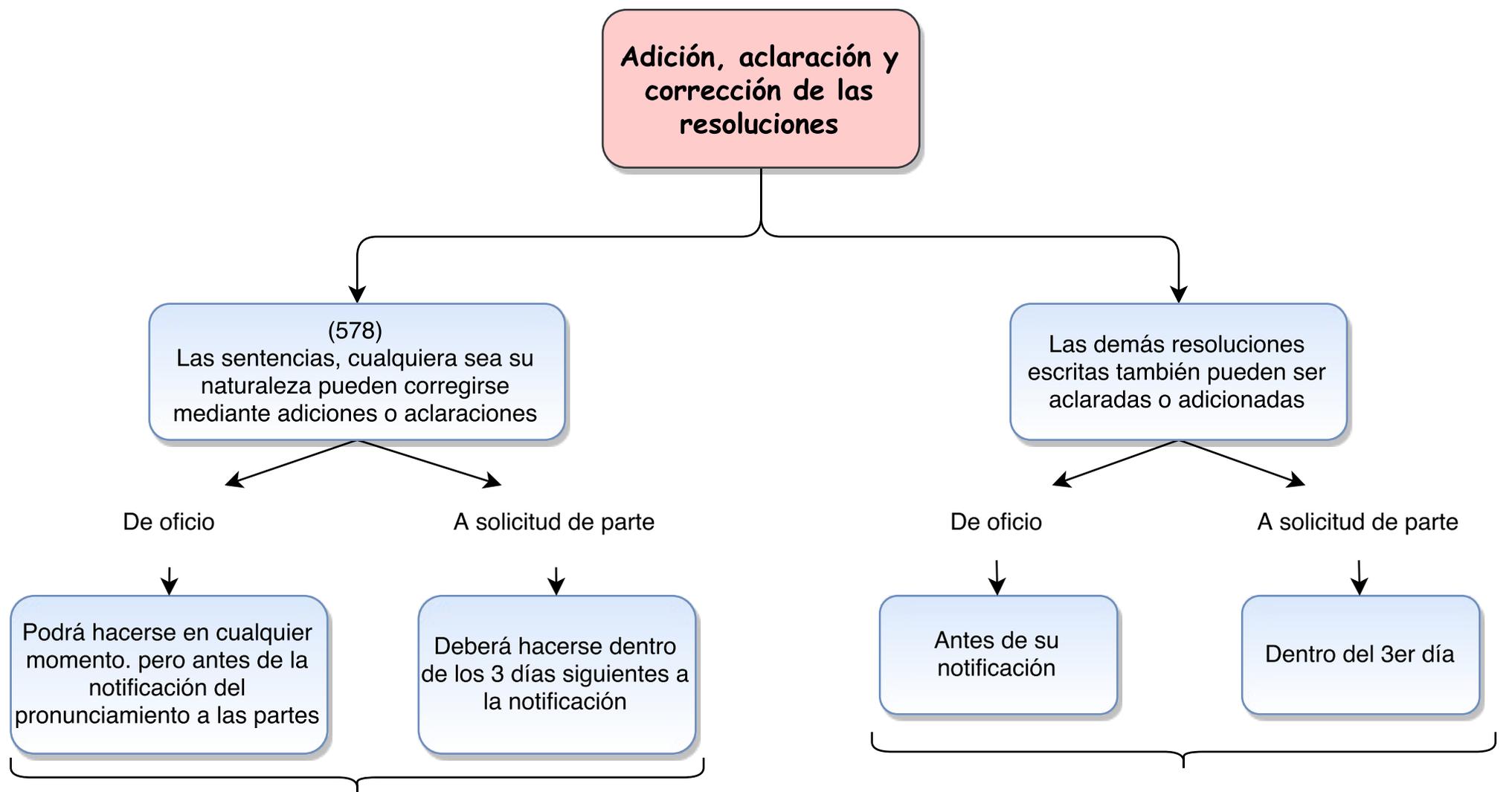
1.- La obligación de cancelar intereses sobre el principal, al tipo fijado en la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra en esa forma. Si la condena lo fuera a título de daños y perjuicios, el devengo de intereses se iniciará desde la firmeza de la sentencia. Para las obligaciones en moneda extranjera, se estará a lo dispuesto en ese mismo Código para las obligaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

2.- La obligación de adecuar los extremos económicos principales, actualizándolos a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana que lleve el órgano oficial encargado de determinar ese porcentaje, entre el mes anterior a la

presentación de la demanda y el precedente a aquel en que efectivamente se realice el pago.

El cálculo de intereses se hará sobre los montos condenados o resultantes después de su liquidación, antes de ser llevados a valor presente, y luego se hará la adecuación indicada en el último párrafo, únicamente sobre los extremos principales.



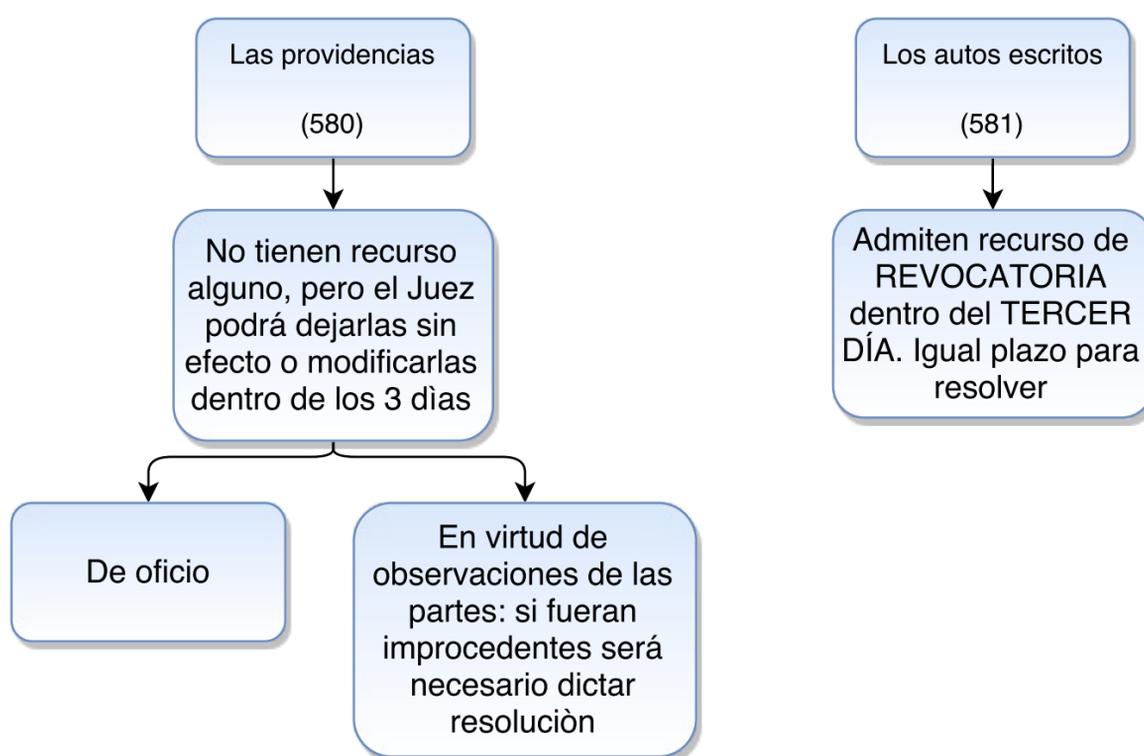


- La adición y aclaración se limitará a las omisiones y oscuridades de la parte dispositiva de la sentencia y a las contradicciones que puedan existir entre la parte considerativa y la dispositiva.
- El término para interponer el recurso que proceda queda interrumpido y comenzará a correr de nuevo con la notificación del pronunciamiento que recaiga.

- La valoración de la solicitud queda a discreción del órgano
- La presentación no interrumpe plazos concedidos en la resolución

(579) Los errores materiales y las imperfecciones resultantes en el devenir del proceso que no impliquen nulidad, podrán ser corregidos en cualquier momento siempre que sea necesario para orientar el curso normal del procedimiento o ejecutar el respectivo pronunciamiento y que la corrección no implique una modificación substancial de lo ya resuelto.

Medios de impugnación y oportunidad para alegarlos



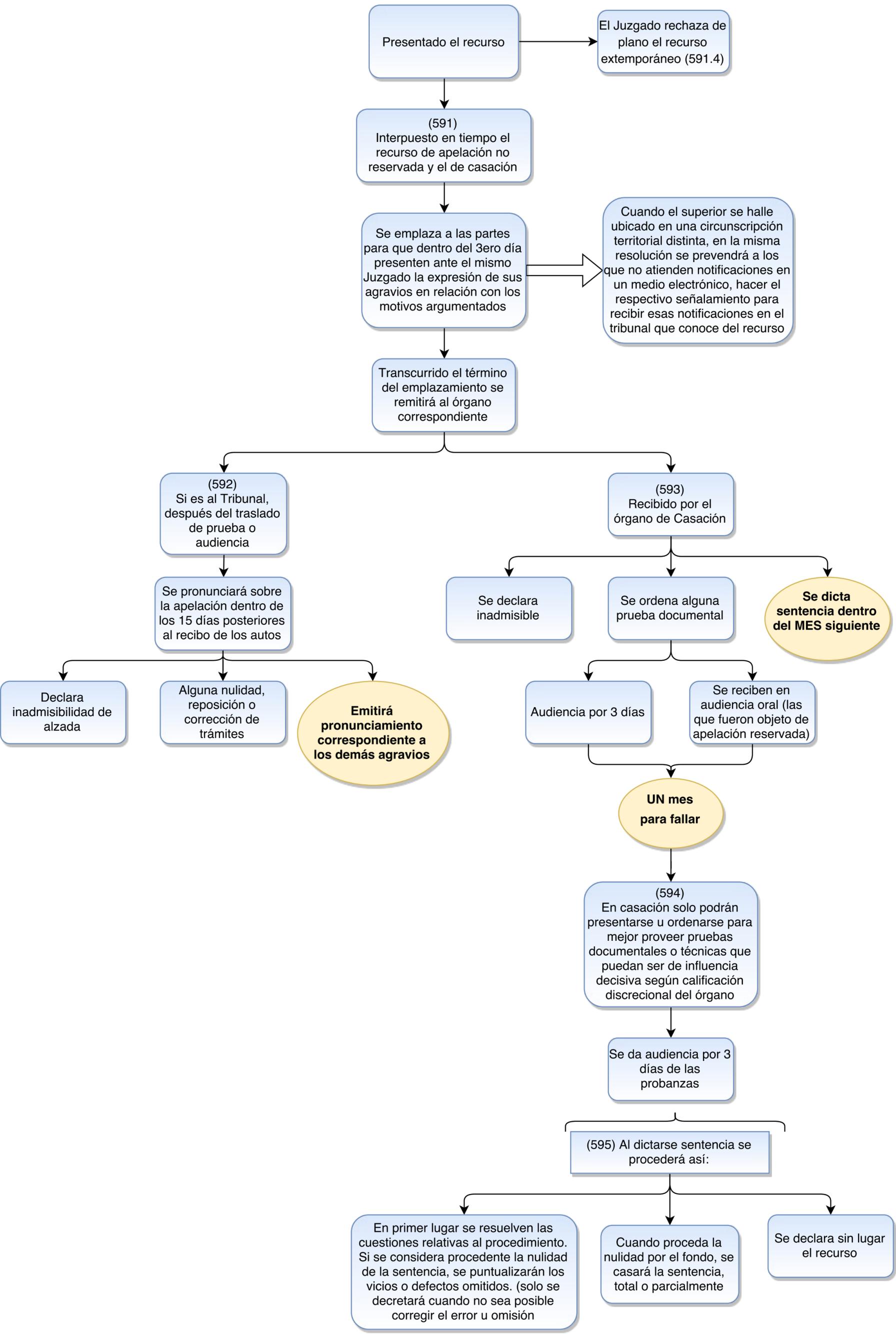
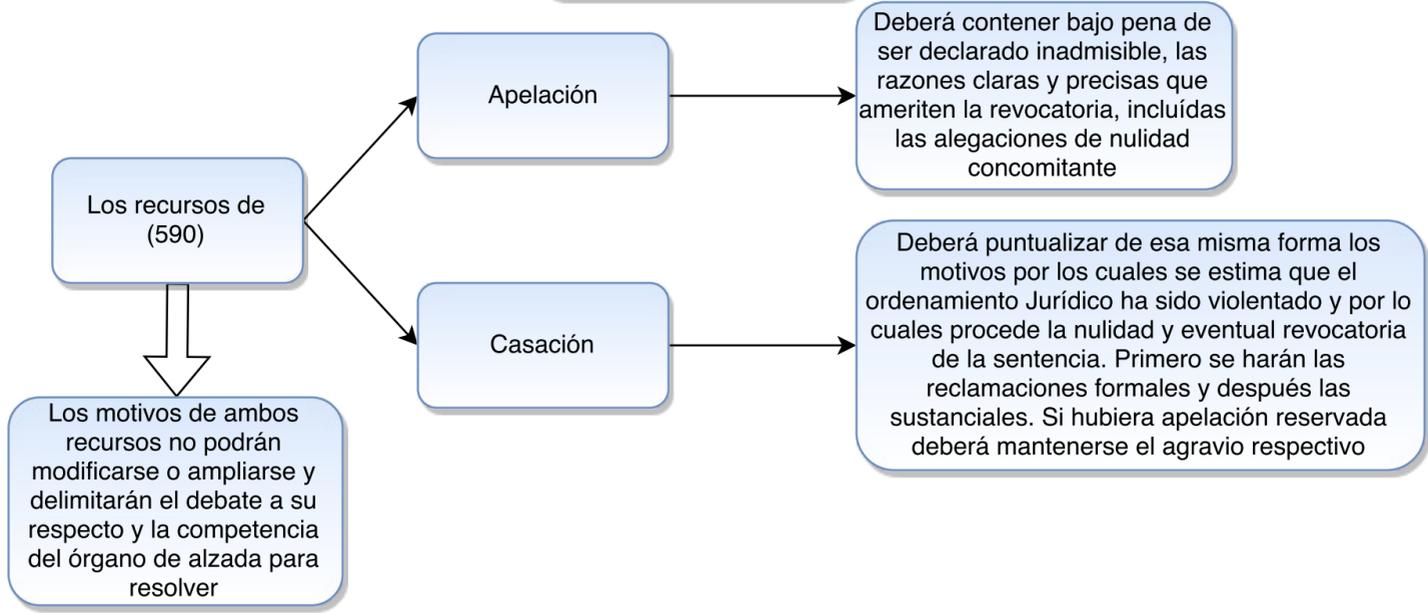
- Las observaciones a las providencias y las solicitudes de revocatoria de los autos adoptadas en las Audiencias, deberán de hacerse en esa misma actividad procesal de forma oral e inmediata antes de pasarse a una etapa posterior
- El órgano la resolverá y comunicará en ese mismo momento y forma, salvo que sea necesario suspender la audiencia para el estudio de la cuestión



(583::590) Resoluciones apelables: presupuestos establecidos en el artículo 583

- Las apelaciones contra las resoluciones interlocutorias escritas se formularán de esa misma manera ante el órgano que dictó el pronunciamiento, dentro de 3 días.
- Las que procedan contra las orales dictadas en audiencia, deberán interponerse en el mismo acto de la notificación y deberá dejarse constancia de su interposición y motivación en el acta.
- (585::593) Las apelaciones admisibles contra autos y sentencias interlocutorias que impidan el curso del procedimiento se tramitarán de forma inmediata
- Cuando versen sobre autos denegatorios de prueba o resoluciones producidas en la audiencia cuyo efecto directo no sea el de la paralización o terminación del proceso, la interposición del recurso no impedirá la continuación de la actividad y el dictado de la sentencia (APELACIÓN RESERVADA), y se tendrá por interpuesto con efectos diferidos y condicionado a que el pronunciamiento final sea recurrido en forma legal y oportuna. En tal caso, la apelación sólo se tomará en cuenta si:
 1. El punto objeto de impugnación trasciende al resultado de la sentencia y la parte que interpuso la apelación figure como recurrente de la sentencia y reitere en su recurso aquella apelación.
 2. La sentencia admite el recurso de casación, el motivo de disconformidad puede ser parte o constituya uno de los vicios deducibles como motivos de la casación.
 3. La parte que lo interpuso no figure como impugnante por haber resultado victorioso y con motivo de la procedencia del recurso de cualquier otro litigante, la objeción recobre interés. En ese supuesto se le tendrá como APELACIÓN EVENTUAL.
- El recurso de apelación de la sentencia deberá ser presentado ante el Juzgado dentro de los 10 días siguientes a la notificación y el de apelación en 3 días.
- **Procede el recurso de CASACIÓN:** Contra la sentencia del proceso ordinario y salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material por razones procesales y sustantivas siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea:
 - Inestimable
 - O de una cuantía determinada por las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte para la procedencia del recurso de Casación.
- **Admite APELACIÓN ante el TRIBUNAL:** En los demás casos así como en los procesos de riesgos del trabajo.
- Admisibilidad en casación por razones procesales: (art. 587)
- (588) Podrá alegarse como base del recurso de casación por el fondo, toda violación sustancial del ordenamiento Jurídico, tanto la directa como la resultante de una incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio. El órgano de casación también podrá hacer una valoración de las pruebas en forma integral, para ello la audiencia debe ser grabada en audio y/o video (::534)
- No podrán ser objeto de apelación o casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes y la sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos distintos de los planteados en el recurso, salvo nulidades, correcciones o reposiciones que procedan por iniciativa del órgano.

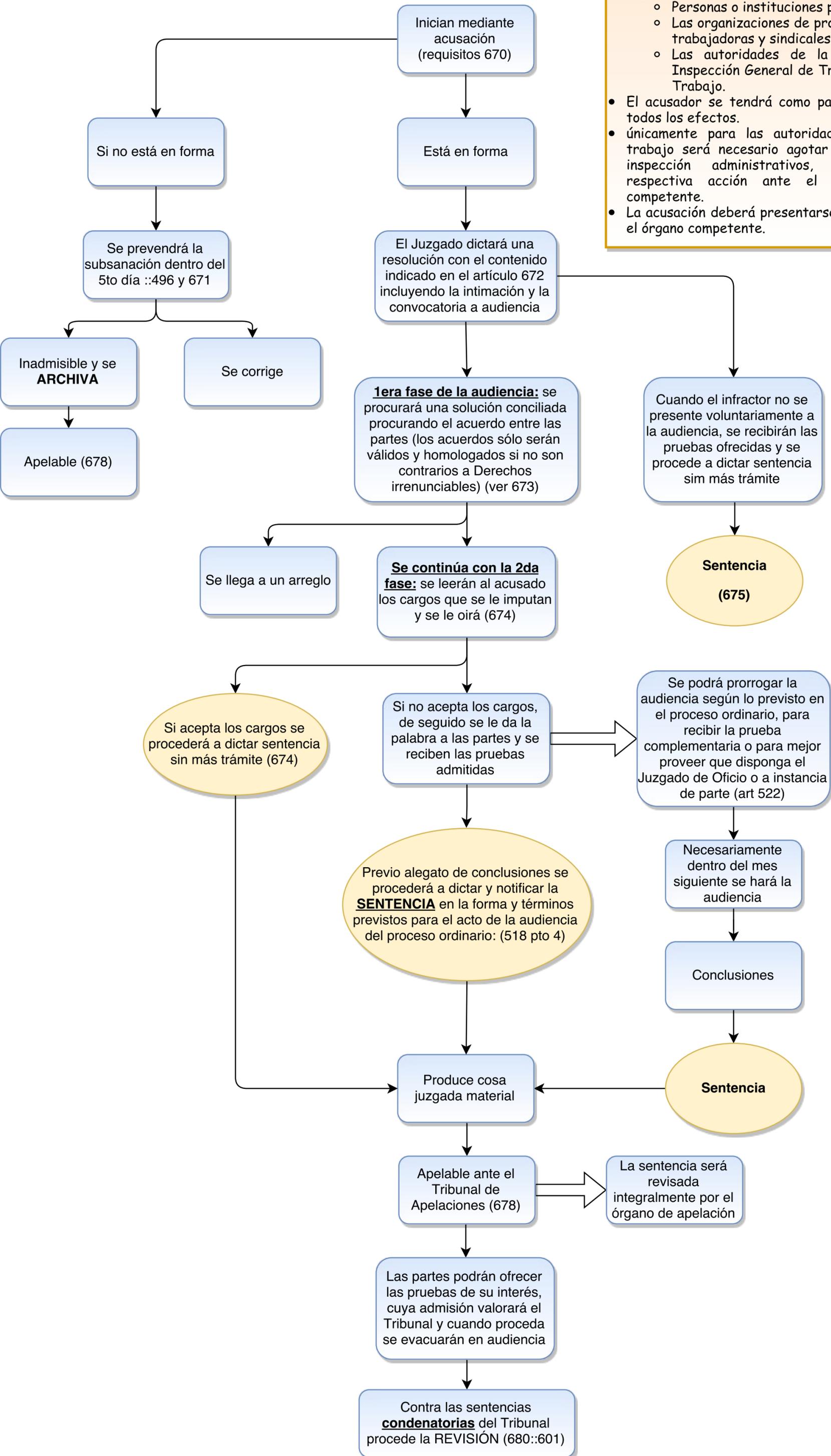
Formalidades y trámite de los recursos de apelación y casación



*Prescripción 2 años

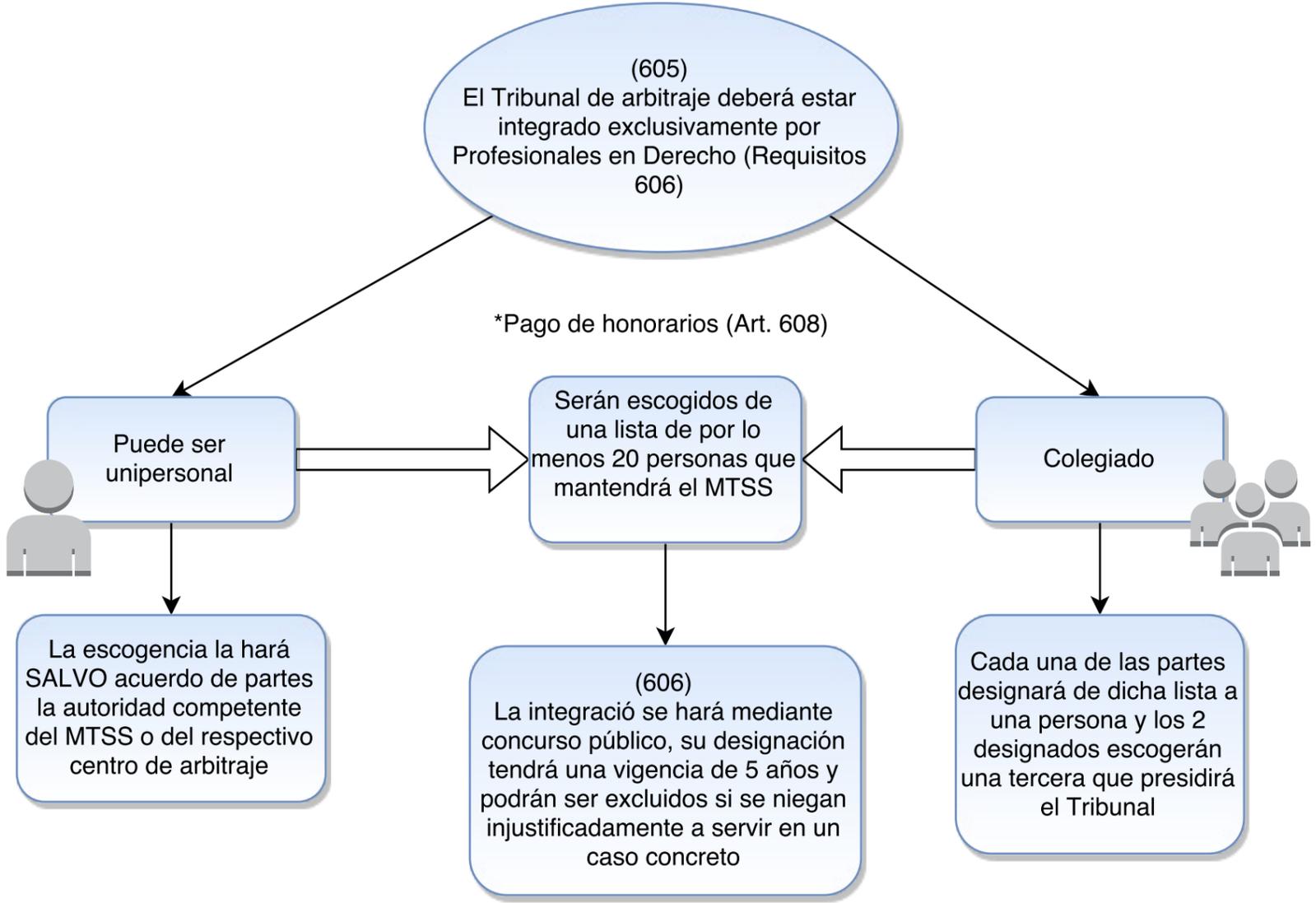
Juzgamiento de las infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social (art. 669 y sig)

- El procedimiento para juzgar las infracciones tendrá naturaleza SANCIONATORIA laboral y deberá iniciarse mediante acusación (669).
- Legitimadas para accionar:
 - Personas o instituciones públicas perjudicadas.
 - Las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales
 - Las autoridades de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo.
- El acusador se tendrá como parte en el proceso para todos los efectos.
- Únicamente para las autoridades administrativas de trabajo será necesario agotar los procedimientos de inspección administrativos, para interponer la respectiva acción ante el Tribunal de Trabajo competente.
- La acusación deberá presentarse en forma escrita ante el órgano competente.

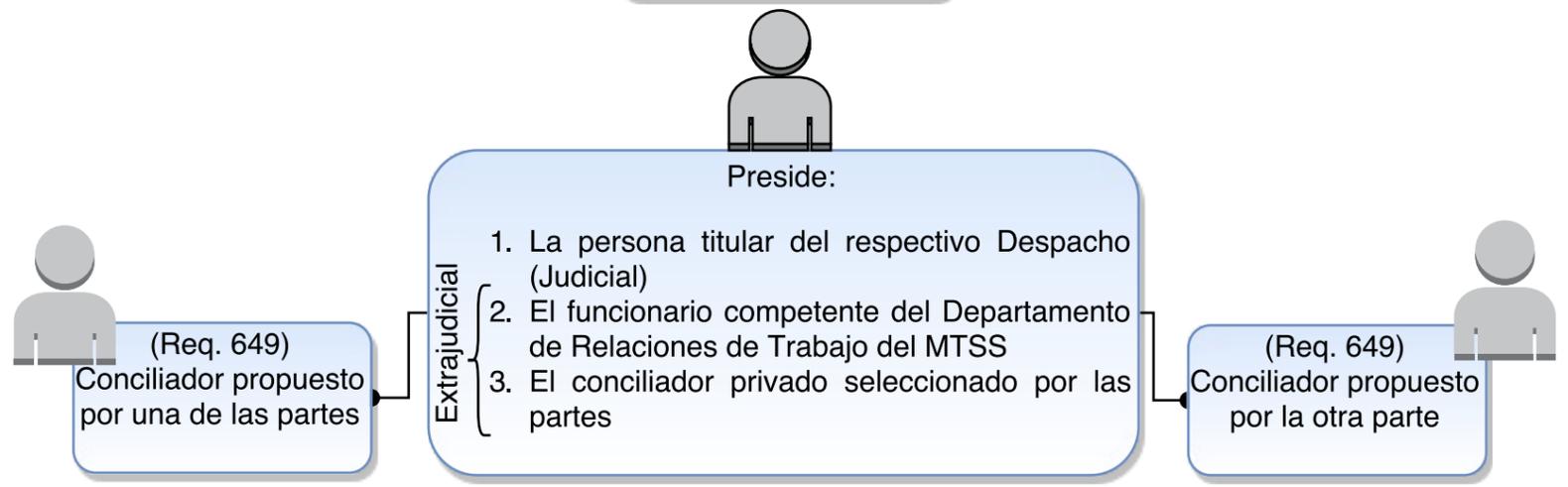


INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES

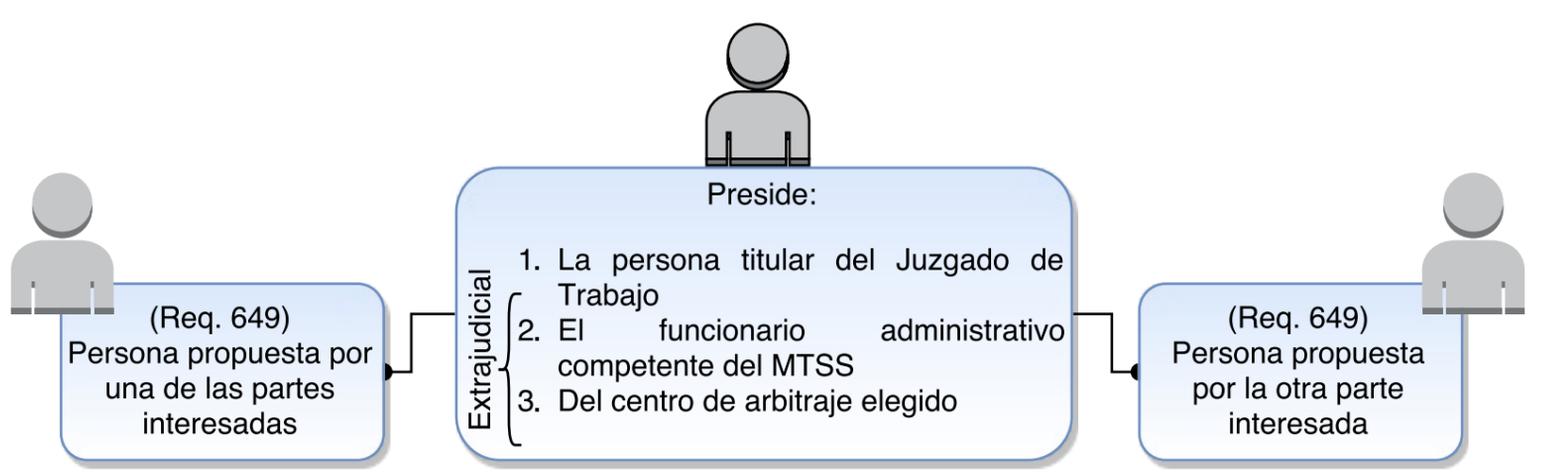
Integración del Tribunal para la solución de conflictos Jurídicos (extrajudicial)



Integración del Tribunal de conciliación en conflictos de carácter económico social (624)



Integración del Tribunal de Arbitraje (637::636 y 693)

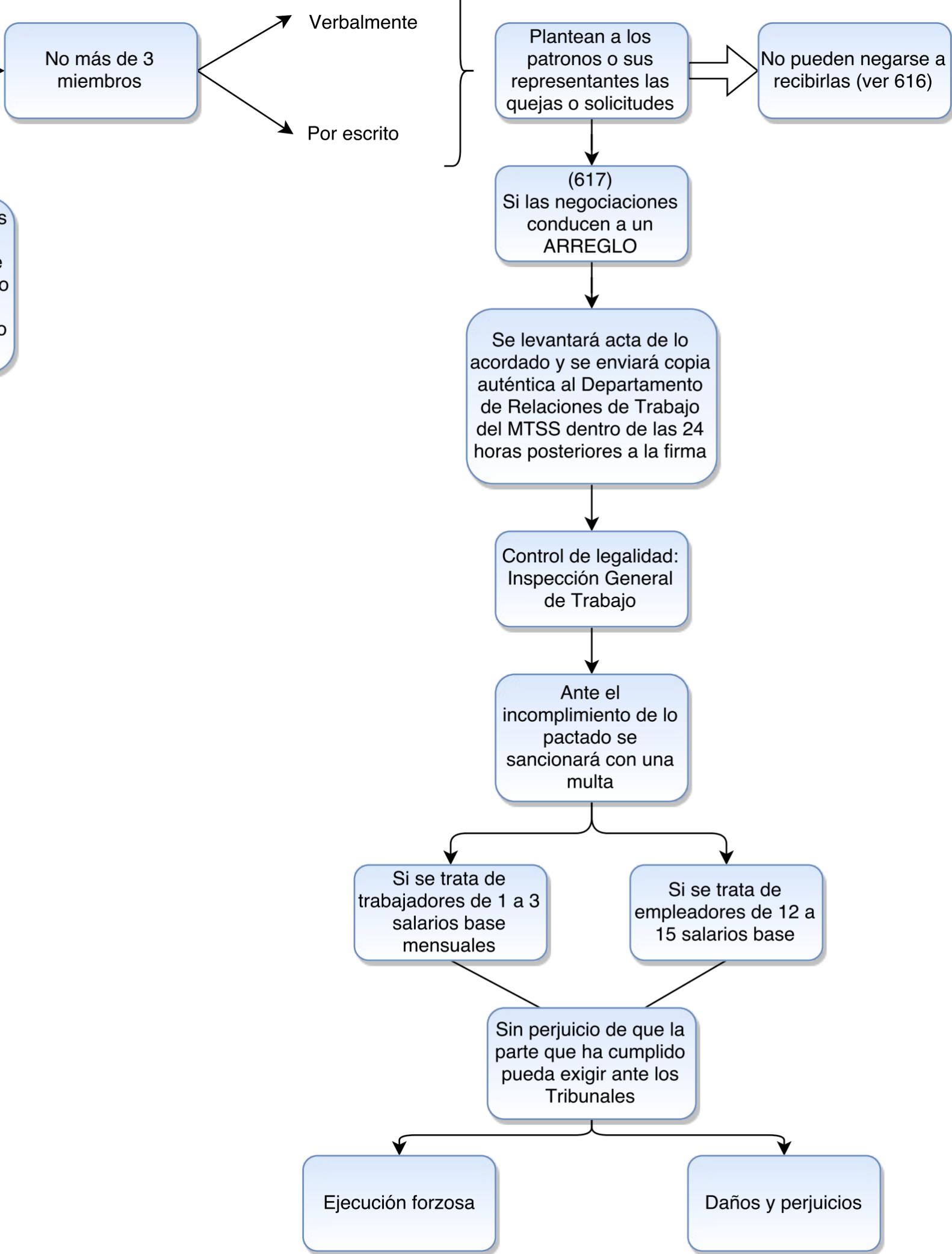
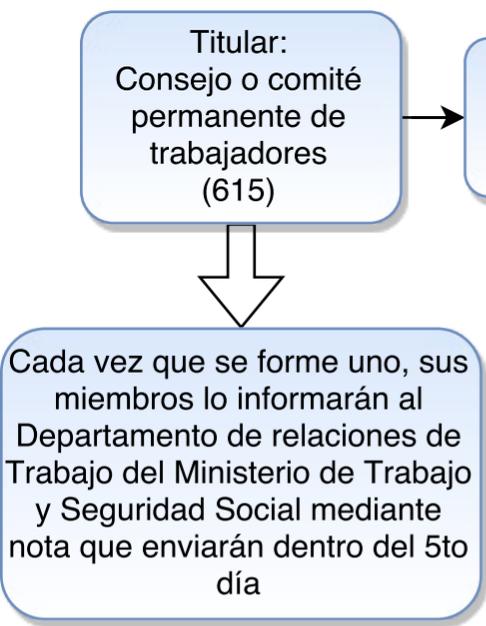
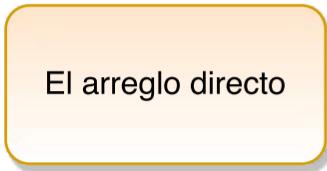
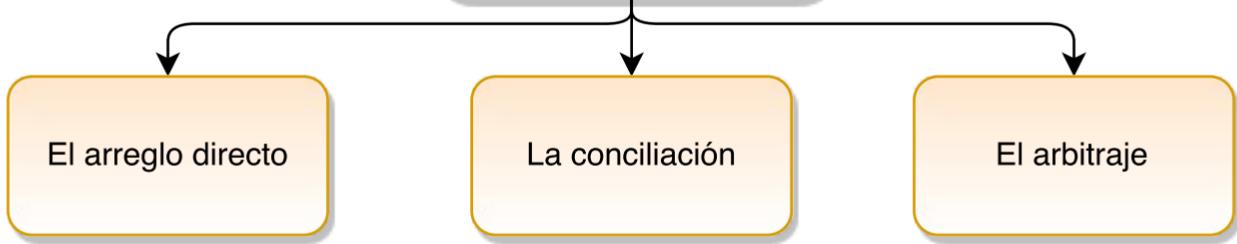


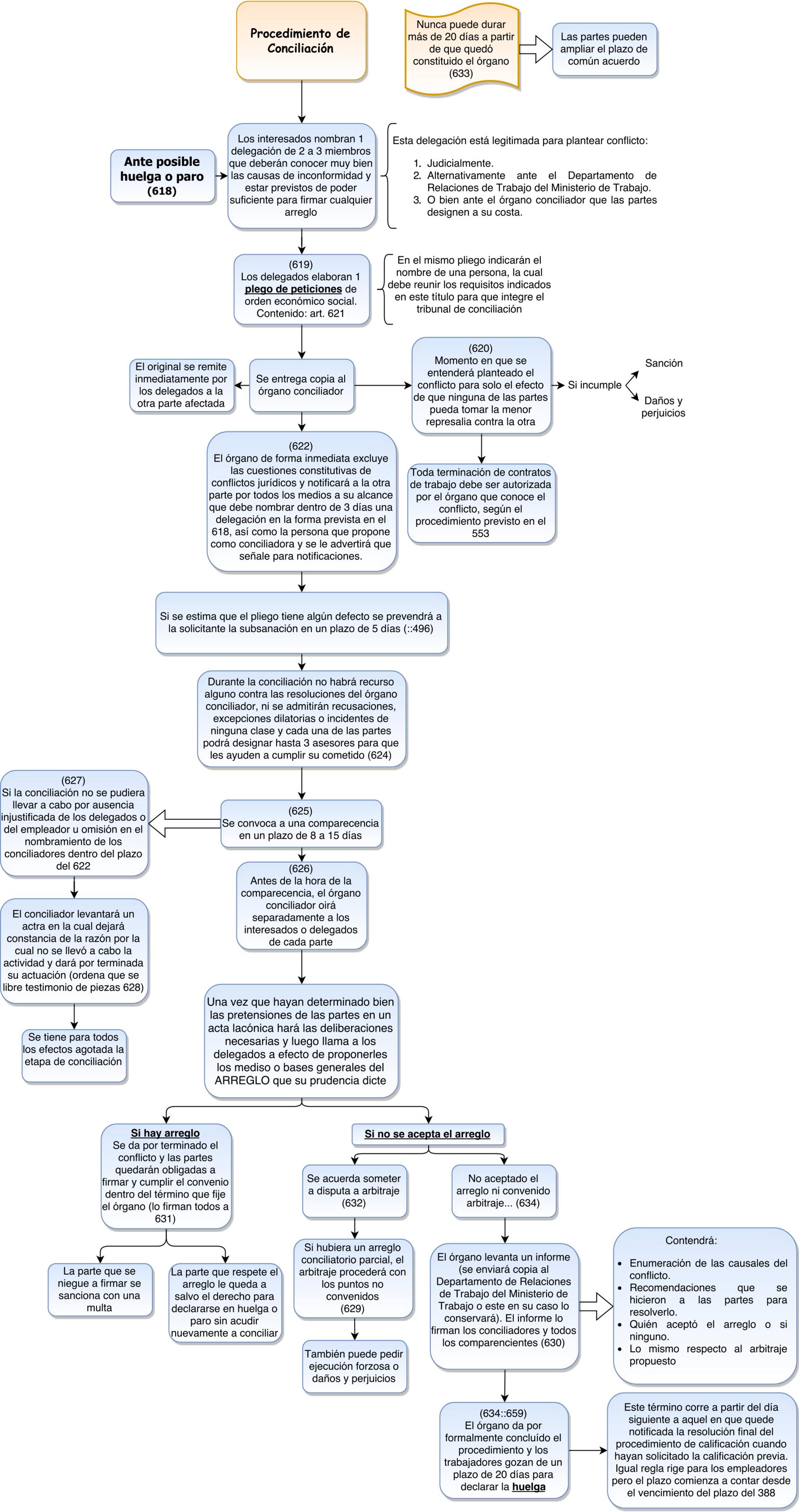
*Voto de la Sala IV 1696-92: Tanto los miembros del Tribunal de conciliación y de arbitraje, tienen que ser abogados cuando se trate de conflictos en el sector público (art 693)

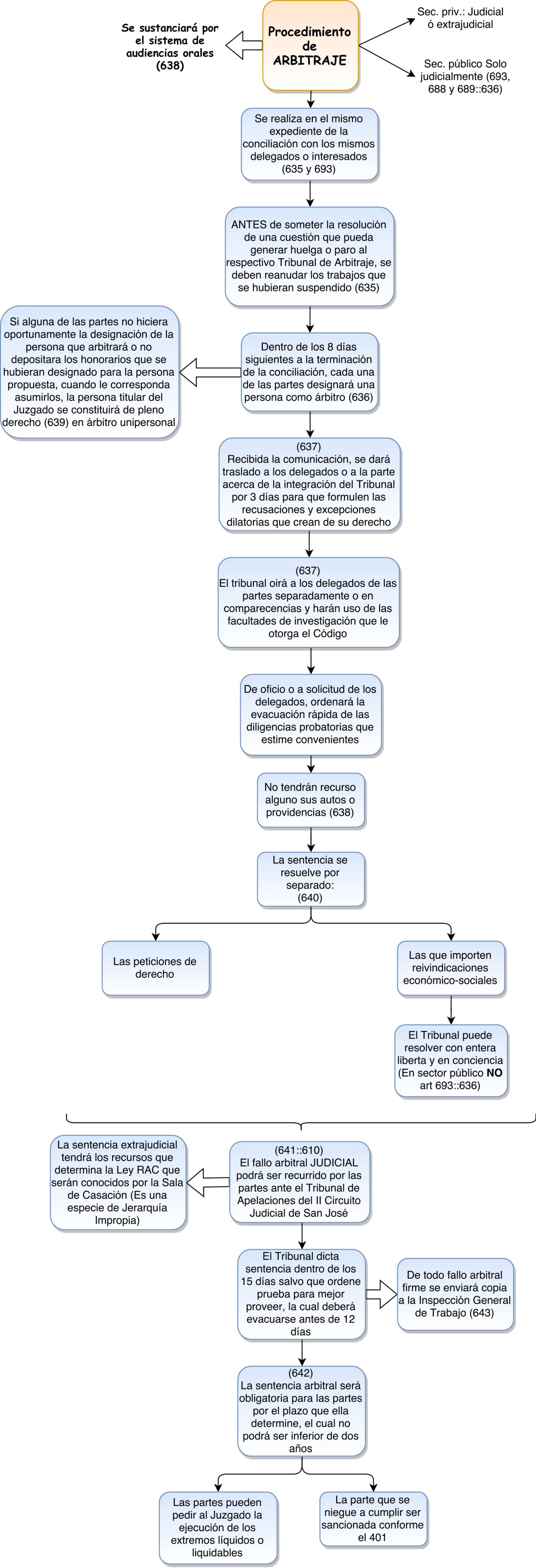
*En el sector público el arbitraje es judicial (636 y 705)

*En el sector privado pueden realizar conciliación extrajudicial y pasar a arbitraje judicial (705)

Medios de solución de conflictos colectivos de carácter económico y social (614::456 al 459)









Reforma Procesal Laboral

